



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. Que el 5 de enero de 2018, mediante el acuerdo INE/CG04/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el diverso INE/CG409/2017, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- IV. Que el 4 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 por el que se modifica la integración de diversas comisiones, se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos, así como se crean las comisiones temporales.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimos párrafos de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Que los artículos 41, apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el INE, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley, de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos, estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.



8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que el numeral 1, inciso b) del artículo 199, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los Proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
11. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y h) de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.



14. Que en términos de lo establecido en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.
17. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales, cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
18. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
19. Que el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización.



20. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los Informes Anuales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
21. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente: I) Una vez entregados los Informes Anuales, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá un término de sesenta días para su revisión; II) Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III) La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; IV) Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado; V) La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.
22. Que el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todos los Dictámenes y proyectos de Resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
23. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 296, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y determinará la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría y dichas verificaciones podrán ser totales o por muestra, en uno o varios rubros.



24. Derivado del recorte al presupuesto solicitado por el Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2020, el Consejo General como órgano superior de dirección con las autonomía de gestión y competencia que le confiere la norma para cumplir con el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto consideró tres ejes para efecto de cumplir con las obligaciones normativas entre otros la revisión de los calendarios para posponer aquellas decisiones y procesos que mandata la Ley, por lo que es necesario realizar un ajuste a los plazos de presentación y en su caso aprobación del dictamen consolidado y su respectivas resolución.
25. Se ajustan y aprueban los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2019, conforme a lo siguiente:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	60 días	60 días	10 días	15 días	5 días	20 días	12 días	5 días	10 días
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales y Locales 2019	Viernes, 3 de abril de 2020	Jueves, 2 de julio de 2020	Jueves, 16 de julio de 2020	Jueves, 20 de agosto de 2020	Jueves, 27 de agosto de 2020	Lunes, 28 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	Lunes, 19 de octubre de 2020	Martes, 3 de noviembre de 2020
	90 días	60 días	10 días			10 días	12 días	5 días	4 días
Informe Anual Agrupaciones Políticas 2019	Jueves, 21 de mayo de 2020	Jueves, 27 de agosto de 2020	Viernes, 11 de septiembre de 2020			Lunes, 28 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	Lunes, 19 de octubre de 2020	Martes, 3 de noviembre de 2020

26. Que en el Programa de Auditoría se establecen las actividades y Procedimientos para la fiscalización de los rubros de ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio 2019.
27. Que corresponde a la Comisión de Fiscalización delimitar los alcances de revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto de los ingresos totales y gastos ordinarios; en este sentido, se considera necesario la determinación del porcentaje de revisión que realizará la Unidad Técnica de Fiscalización por rubros y procedimientos de auditoría, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, en cuanto a que se realizará la revisión bajo estándares y criterios homogéneos, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 29, 30, 42, numerales 2 y 6, 190, numerales 1 y 2, 192, numerales 1, incisos a) y c), y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y g), 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 7, numeral 1, inciso d), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso d), 77 numeral 2, 78, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 81 y 296, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los alcances de revisión a los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019, como siguen:

Alcances de revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio 2019.

1. Ingresos

1.1 Financiamiento Público.

Se revisará el 100% mediante la verificación del registro contable y la identificación en los estados de cuenta presentados por los sujetos obligados, del total del de la documentación presentada por los sujetos obligados, del total del financiamiento público señalado en el Acuerdo emitido por el INE a nivel federal y los OPLES a nivel local por cada entidad federativa, y la documentación que establece el Reglamento de Fiscalización para este rubro.

1.2 Financiamiento privado

Se revisará el 100% de los ingresos en efectivo; la revisión se llevará a cabo mediante la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de Fiscalización para este rubro, con el objeto de comprobar el origen del recurso y el correcto registro contable.



En el caso de aportaciones en especie, toda vez que se contabilizan también como un gasto, la revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto, conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos y por lo que toca al ingreso, será en lo relativo al correcto registro contable.

Se verificará el cumplimiento a los límites de las aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes a los sujetos obligados, con la finalidad de que respete lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y lo señalado en la normatividad de la materia en el ámbito local de cada entidad.

Autofinanciamiento.

Se revisará el 100% de los ingresos por este concepto, la revisión se llevará a cabo mediante la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de Fiscalización para este rubro, con el objeto de comprobar el origen del recurso y el correcto registro contable.

1.3 Otros ingresos.

Se revisará al 100% siempre y cuando el importe de las operaciones por este concepto, en su conjunto, sea superior a 90 UMA; de ser el caso, se llevará a cabo mediante la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de Fiscalización para este rubro, con el objeto de comprobar el origen del recurso y el correcto registro contable.

En caso de que el monto de las operaciones en su conjunto, no rebasen el equivalente a 90 UMA, no serán objeto de revisión considerando la importancia relativa citada en la Norma Internacional de Auditoría 320 "Importancia relativa o Materialidad en la Planificación y Ejecución de la Auditoría".

1.4 Transferencias de recursos federales y locales.

Será revisado al 100% mediante la verificación del flujo de efectivo, de tal forma que sea posible comprobar minuciosamente que el origen y destino de los recursos sea lícito. Se llevará a cabo la verificación de la documentación que para tales efectos establezca el Reglamento de Fiscalización para este rubro.

2. Egresos

Se verificará al menos 30% de cada uno de los rubros de egresos de operación ordinaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para llevar a cabo la revisión, en primer término, se determinará una muestra considerando los hallazgos advertidos en las bases de datos que genera el SIF, la cual en su conjunto debe al menos del 30% del total del saldo reportado en cada uno de los rubros señalados, por cada sujeto obligado.

Una vez obtenida la muestra, la revisión consistirá en verificar la razonabilidad del registro contable ya sea por la afectación directa a la cuenta de gasto correspondiente o por la creación de una provisión, con la consecuente afectación a las cuentas de pasivo.

Se revisará el soporte documental que establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y comprobará el adecuado destino y aplicación de los recursos, así como su fin partidista.

Para la revisión de transferencias de recursos federales de operación ordinaria a los Comités Directivos Estatales (CDE's), fueron seleccionados: Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo o Tamaulipas

Si durante la revisión de estos estados en el ordinario, se advierte la existencia de gastos no reportados en los respectivos informes de precampaña y campaña; en caso de no ser aclarados se acumularán a los respectivos topes de gastos de precampaña y/o campaña correspondiente.

Esta revisión se realiza sobre las transferencias que el CEN envía a los CDE's para operación ordinaria.

2.1 Actividades específicas.

Se revisará al 100% cada uno de los siguientes rubros:

- Educación y Capacitación Política.
- Investigación Socioeconómica y Política.
- Tareas Editoriales.
- Organización y Difusión.
- Liderazgos Políticos Juveniles.
- Estudios de Investigación.
- En su caso, Egresos por recursos etiquetados diferentes a actividades específicas, establecidos en las legislaciones electorales locales.

Lo anterior con el propósito de verificar que el sujeto obligado haya destinado y asignado la totalidad de los recursos para estos rubros, de conformidad con la normativa aplicable. Se



revisará el soporte documental que establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y comprobará el adecuado destino y aplicación de los recursos, así como su fin partidista.

2.2 Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Se revisará al 100% cada uno de los siguientes rubros:

- Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- Investigaciones relacionadas con el Liderazgo Político de las Mujeres.
- Divulgación, Difusión, Publicación y Distribución de Libros, Revistas y Folletos de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Lo anterior con el propósito de verificar que el sujeto obligado haya asignado la totalidad de los recursos para estos rubros, de conformidad con la normativa aplicable. Se revisará el soporte documental que establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y comprobará el adecuado destino y aplicación de los recursos, así como su fin partidista.

3. Cuentas por cobrar y por pagar.

Se verificarán al 100% los saldos que al 31 de diciembre de 2019 presenten antigüedad mayor a un año, es decir aquellos generados en el ejercicio 2018; con el análisis se llevará a cabo la revisión de la documentación soporte y los comprobantes que señala el Reglamento de Fiscalización, de conformidad a lo señalado en las NIF C-3 y C-9, respectivamente; en caso de que alguna de las cuentas por cobrar o por pagar no cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento, al término del ejercicio sujeto a revisión, serán consideradas como gastos no comprobados o ingresos por aportaciones de origen prohibido, según sea el caso; la revisión documental se realizara mediante pruebas selectivas de los importes más representativos de cada uno de los rubros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

Asimismo, se dará seguimiento a los derechos pendientes de cobro y obligaciones por pagar, dictaminados en el ejercicio 2018 que quedaron en seguimiento o que presentaron excepciones legales.

SEGUNDO. La revisión del Informe Anual de los partidos políticos referidos en el Punto de Acuerdo anterior, se realizará aplicando los procedimientos de Inspección, Observación, Procedimientos Analíticos e Indagación, establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría NIA 500 "Evidencia de Auditoría" mismos que se indican a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Inspección¹.
2. Observación².
3. Confirmación externa.³
4. Recálculo.⁴
5. Reejecución⁵.
6. Procedimientos analíticos⁶.
7. Indagación⁷.

Estos procedimientos deben ser diseñados y aplicados teniendo en consideración las circunstancias específicas, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las cuales basar su opinión.

TERCERO. Las confirmaciones tienen por objeto verificar la veracidad de las operaciones reportadas por los partidos políticos.

De la revisión general a la información proporcionada por los partidos políticos en sus respectivos Informes Anuales, se confirmarán las operaciones efectuadas por éstos con terceros y considerando lo que establece la NIA 505 "Confirmaciones externas", de acuerdo con los criterios siguientes:

I. Aportaciones de militantes y simpatizantes:

Se solicitará de manera directa información respecto de las aportaciones realizadas por los militantes o simpatizantes⁸ a los partidos políticos de por lo menos cinco casos cuyo valor de aportación en una o múltiples operaciones en el periodo, fuera igual o superior al 30% del total del saldo de la cuenta. De este porcentaje, el 60% corresponderá a aquellas aportaciones que por su monto resulten relevantes, y el restante 40% será seleccionado de manera aleatoria.

Adicionalmente, se confirmarán las aportaciones mencionadas por contener alguno de los elementos siguientes:

¹ NIA 500, párrafos: A14, A15 y A16

² NIA 500, párrafo: A17.

³ NIA 500 párrafo A18

⁴ NIA 500 párrafo A19

⁵ NIA 500, párrafo A20

⁶ NIA 500, párrafos A21.

⁷ NIA 500. párrafos A22, A23, A24 y A25

⁸ Aplicará sólo en caso de que, en la muestra de revisión efectuada a las cinco entidades federativas que tuvieron mayor importe de gastos reportados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se identifiquen aportaciones de simpatizantes reportadas en el Informe Anual del partido político nacional de que se trate.



- Cuando existan aparentes incongruencias en las operaciones reportadas.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político no es verídica, es incongruente o existen posibles aportaciones de personas prohibidas.

Se deberá ampliar el número de confirmaciones de aportaciones que llevará a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a partir de los resultados de las realizadas con militantes y simpatizantes, si de una confirmación se detectan hechos diversos a los reportados por el sujeto obligado, caso en el que deberán realizarse más confirmaciones con el mismo aportante y/o con otros aportantes del mismo sujeto obligado.

La confirmación de aportaciones tiene por objeto verificar la veracidad de las operaciones o transacciones reportadas por los partidos políticos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

II. Proveedores:

Se solicitará de manera directa información respecto de las operaciones celebradas con los partidos políticos, de los principales proveedores nacionales y locales, partiendo de las operaciones cuyos montos sean mayores al valor equivalente a 500 UMA para el ejercicio 2019, seleccionando un mínimo de cinco proveedores en una o múltiples operaciones en el periodo que contengan los elementos siguientes:

- Los proveedores más representativos por partido político.
- Cuando exista información provista por fuentes externas (derivadas de solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procedimientos administrativos sancionadores) que muestren indicios de que la operación reportada por el partido político no es verídica, es incongruente o existen posibles aportaciones de personas prohibidas o gastos sin objeto partidista.
- Si de la revisión a la documentación soporte adjunta al informe, así como a los registros contables se advierten operaciones y hechos diversos a los reportados por el sujeto obligado dentro del informe anual correspondiente al ejercicio 2019.



CUARTO. En el caso de las Auditorías Especiales de los rubros de Activo Fijo e Impuestos por pagar, la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual del 2019 verificará que los ajustes contables que deriven como resultado de dichas auditorías, se reconozcan en el sistema de contabilidad en línea y se acompañen de la documentación soporte.

QUINTO. En el caso de la Regularización de saldos de activo, pasivo y patrimonio, así como de los traspasos de saldos, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los sujetos obligados al momento de presentar su Informe Anual Ordinario del ejercicio 2019, deberán incluir un escrito del representante financiero mediante el cual se precisen los ajustes finales que hayan realizado a los saldos objeto de revisión, identificando las pólizas que se hayan afectado; asimismo, las observaciones determinadas tras la presentación del informe tendrán carácter vinculante, por lo que estas se reflejarán en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual ordinario del ejercicio 2019 y, en su caso, en sanciones en la resolución correspondiente por la actualización de una conducta infractora de la norma.

SEXTO. La validación de flujos de efectivo tiene como objeto verificar las entradas y salidas de efectivo y sus equivalentes cuando se trata de bienes o servicios recibidos en los términos de la NIF B-2 Estado de Flujos de Efectivo.

Se intercambiará información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de verificar la procedencia de los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales y locales.

Para la validación de los flujos de efectivo se determinará una muestra y, de conformidad con las técnicas de auditoría, la selección puede ampliarse en función de los hallazgos de la auditoría realizada.

SEPTIMO. Los resultados y la conclusión de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos nacionales y locales, estarán contenidos en los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los Informes Anuales se realizarán sobre lo siguiente:

- a) El ingreso clasificado por origen de financiamiento público y financiamiento privado.
- b) El origen de los recursos de procedencia privada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) El límite de financiamiento privado.
- d) El monto de gasto por rubro.
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.
- f) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- g) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos con fines específicos establecidos en las legislaciones locales.
- h) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley General de Partidos Políticos.
- i) Los gastos sin objeto partidista, en su caso.
- j) La materialidad de las operaciones con proveedores identificados en el supuesto del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

DECIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el portal de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 19 de febrero de 2020, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dr. José Roberto Ruíz Saldaña, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización Dr. Benito Nacif Hernández.


Dr. Benito Nacif Hernández
Presidente de la Comisión de
Fiscalización


Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización